Bogotá D.C. agosto 13 de 2021

Señor
JUAN SEBASTIÁN LARA RODRÍGUEZ
Peticionario
Ciudad
juan.lara@edu.ulisboa.pt
c.co. quejas@procuraduría.gov.co

REF: Respuesta en cumplimiento del Auto 219 de 2021 del cinco de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales.

Reciba un cordial saludo,

En atención a su requerimiento formulado, y a lo ordenado en el Auto 219 de 2021 emitido por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales, procedo a darle respuesta al cuestionario oficiado, conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley 1755 de 2015.

Respecto a las preguntas con numeración 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11 del cuestionario elevado, dicha información está contenida, como lo dispone el Ordenamiento Jurídico, de manera publica para que todas las personas puedan acceder a ella, a través de las diferentes plataformas y medios que el Estado ha creado para ello, como canales de transparencia de su gestión y sus funcionarios. Así mismo, la mayor parte de la información de esos interrogantes se encuentra ampliamente divulgada en medios de comunicación locales.

Frente a las preguntas 6 y 7, desconozco la información, dado que el espectro personal y privado de mis electores, y del electorado colombiano en general, merece toda mi discreción.

Ahora bien, en respuesta a las preguntas del cuestionario con numeración 4 y 5, me amparo en lo dispuesto en la Sentencia T-238 de 2018 del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, la cual señala que "(…) *La información semiprivada tiene tres características relevantes para el presente caso: (i) su divulgación debe estar conforme con el principio de finalidad que rige el derecho fundamental al hábeas data; (ii) los particulares que no son titulares de tal información*

solo pueden acceder a ella a través de una orden judicial o administrativa de la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones; y (iii) no se rige por las reglas del artículo 74 Superior sobre la reserva de información pública (…)"; dado que la información solicitada, a mi juicio, se constituye como información privada que se encuentre vinculada directamente con la intimidad.

Es importante aclarar, que dicha sentencia constituye precedente judicial, tal como lo ha manifestado de manera reiterada la Corte Constitucional, de manera especial en la reciente Sentencia de Unificación SU-068 de 2018 *"(…) Esta Corporación ha entendido por precedente judicial "aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia (…)"*, emitida el veintiuno de Junio de dos mil dieciocho, con Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

Muchas gracias por la atención prestada.

Sin otro particular me suscribo de Usted.

Atentamente,

_____

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la cámara